



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL)
(ART.108 C.P.C.)

SGC

Ciudad, fecha 22 de enero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DR. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13-001-23-31-001-2010-00706-00
Demandante/Accionante: MIGUEL BARRANCO GARCIA Y OTROS
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. & C-.

EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE ASUNTO EN LISTA, POR UN (1) DÍA (ART. 108 DEL C.P.C.) Y SE DEJA A DISPOSICION DE LAS DEMÁS PARTES EL ESCRITO DE OBJECION POR ERROR GRAVE PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. & C., VISIBLE A FOLIOS 740 AL 743, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 25 DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 27 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 PM.

EL SECRETARIO.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

PROYECTO.JBG

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



ALEXANDRA MUÑOZ
ABOGADA ESPECIALISTA

Cartagena de Indias, 11 de Diciembre de 2015

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. ARTURO MATSON CARBALLO
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: OBJECCION DICTAMEN PERICIAL APODERADA DISTRITO DE CARTAGENA.

REMITENTE: ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20151225055

No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/12/2015 01:50:41 PM

FIRMA:

[Handwritten signature]

740

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MIGUEL BARRANCO GARCIA Y OTROS CONTRA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 001-2010-00706-00

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), obrando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente de la referencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado conferido por su despacho, mediante auto de fecha 24 de Noviembre de 2015, notificado por estado el día 7 de Diciembre de 2015, del dictamen pericial presentado por el Perito Ingeniero Civil Alvaro Galarza Acevedo, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil¹ **OBJETO POR ERROR GRAVE** el dictamen rendido por el Perito, teniendo en cuenta que este no cumple con el mandato del numeral 6 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, es decir no es claro, preciso, ni mucho menos detallado, no explica los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

SI COMPARAMOS EL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO CON LA SOLICITUD DE LA PRUEBA REALIZADA EN LA DEMANDA SE EVIDENCIA CLARAMENTE QUE NO EXISTE IDENTIDAD CON RELACIÓN A LO SOLICITADO Y EN LA PETICIÓN SE INCURRIÓ EN ERROR, TAL COMO SE PASARÁ A DEMOSTRAR:

En la demanda de la referencia se solicita, en el acápite de PRUEBAS, lo siguiente:

"(...)

C. INSPECCIÓN JUDICIAL CON DICTAMEN PERICIAL.

Solicito se decrete inspección judicial a los terrenos de propiedad de mis poderdantes, con referencia catastral 000200011019000-000200011025000-0002000110240000-

¹ ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.



74

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

000200011039000-000200011040000-000200011050000-000200011049000, los identificados con matrícula inmobiliaria 060-232119 y 060-232122, designando a mi costo, peritos de reconocida idoneidad con el fin de verificar si el estado actual del inmueble, nivel de explotación económica, la distancia proyectada a la vía corresponden o coinciden con los parámetros establecidos para determinar la contribución en el **informe final de valorización presentado en noviembre de 2008.**

(...)"

(negrilla fuera de texto)

Si analizamos la Resolución demandada N° 372 de Fecha 30 de Diciembre de 2008, en las páginas 2 y 3, se señala que se fijó y determinó la zona de citación del proyecto en dos zonas:

- 1) ZONA INSULAR DE CITACIÓN Y
- 2) ZONA CONTINENTAL DE CITACIÓN.

Y se sostiene textualmente, lo siguiente:

"Que para la distribución y asignación de la contribución de valorización se ha calculado la que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados con el proyecto, teniendo en cuenta el valor de la obra, el beneficio estimado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos y las formas de pago según los estudios realizados por el Consultor Ingeniero ALFONSO RESTREPO MARQUEZ, determinados en el informe final del sector de Pasacaballos Zona continental del mes de Noviembre de 2007 e informe final del Sector Barú Zona Insular de mes de Noviembre de 2008".

Así las cosas, las obras ejecutadas, fueron la construcción de la vía conformada por la zona insular y zona continental, de 31 Kmts aproximadamente, sin embargo, en cuanto a los informes citados, se trata de informes totalmente diferentes, los cuales reposan en el expediente, uno relacionado con la zona insular y otro con la continental, uno fue aportado con la contestación de demanda y el otro por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital, no obstante el documento que guarda relación con los inmuebles, objeto de la contribución de valorización debatida es el de la zona continental, esto es el *informe final del sector de Pasacaballos Zona continental del mes de Noviembre de 2007.*

De lo anterior, se colige que el objeto de la prueba solicitada, se encontraba errado, toda vez que se pidió confrontar datos, teniendo como fundamento, el informe de 2008, de la zona insular y no el de la zona continental donde se encuentran los inmuebles, pero aun partiendo de la base de que el perito analizó el informe de 2007, desde el principio sostiene que no es el documento idóneo para su peritazgo, razón por la cual no entró a detallar los datos e informaciones de manera profunda y objetiva, incurriendo en errores que afectan sus conclusiones.

Llama la atención, con relación a la experticia que al momento de identificar los predios y sus características físicas, no se precisa de manera clara la referencia catastral y el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos, dando lugar a confusión e imprecisiones, respecto de las conclusiones del dictamen.

Recordemos que cada propietario es libre de usar su inmueble, con la destinación que considere y esto en nada afecta la valorización del mismo, pues la obra beneficia al propietario, habite o no el inmueble, lo explote o no económicamente y así decida no utilizarlo o deba invertir para amparar su posesión y protegerla de terceros, sobre el



742

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

particular, el perito realiza apreciaciones subjetivas, cuando expresa con relación a los inmuebles que *"este predio no está generando, ningún tipo de explotación económica y lo único que produce son costos operacionales por cuanto se requiere de vigilancia privada, las veinticuatro (24) horas del día, para evitar los robos casi siempre del alambre de púas y las permanentes amenazas de invasores profesionales que no faltan en toda época del año para tratar de adueñarse de las tierras de manera clandestina y cuando logran construir sus cambuches por un día ya pretenden engañar a las autoridades alegando que tienen más de treinta (30) días de ocupación"*, tales afirmaciones, se salen por completo del objeto del dictamen y constituyen apreciaciones subjetivas y parcializadas, sin ningún tipo de soporte probatorio, las cuales afectan la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar un dictamen pericial.

En cuanto a las conclusiones del dictamen:

El primer reparo efectuado por el perito, en torno al informe que debe tenerse en cuenta, para la elaboración del dictamen, reiteramos que el documento que guarda relación con los inmuebles, objeto de la contribución de valorización debatida es el de la zona continental, esto es *el informe final del sector de Pasacaballos Zona continental del mes de Noviembre de 2007*, tal como lo expliqué anteriormente.

En el literal b), se Concluye que ninguno de los predios que se encuentran involucrados dentro de la demanda tienen vocación turística ni se encuentran, dentro de la Isla Barú, nótese que realiza nuevamente una apreciación particular, carente de soporte probatorio por que toma una expresión del informe, fuera de contexto, sin considerar que la valorización de esta zona, se desarrolla por tratarse de una zona de expansión industrial y agroindustrial según el Pot y de conformidad con el informe citado y teniendo en cuenta además que no se trata de la zona insular sino continental, sin embargo ambas zonas se valorizan con la obra en comento, pues si realizáramos un comparativo del avalúo catastral y comercial de los inmuebles, notaríamos que efectivamente hubo un incremento considerable de los mismos y constituye una apreciación particular sostener que *"en nada se benefician con ella"*.

La conclusión plasmada en el literal c), nuevamente carece de respaldo probatorio y no se encuentra fundamentada en mediciones o análisis objetivos y veraces pues no explica las condiciones de la supuesta vía de carácter nacional y su distancia con relación a los inmuebles, adicionalmente, esta afirmación en nada afecta la valorización que se generó con la construcción de otra vía de mejor condición, ubicación y proyección.

La conclusión del literal d), carece igualmente de sentido, toda vez que el hecho de que los inmuebles se encontraran con anterioridad, en ese suelo, no es óbice para que puedan ser incorporados paulatinamente a desarrollos de expansión industrial y agroindustrial pues si bien no están siendo explotados en ese sentido, potencialmente, al mejorar las condiciones de acceso de transporte a través de una nueva vía en óptimas condiciones, se incrementa la valorización y se permite que los mismos sean explotados de mejor manera en proyectos industriales, si el propietario lo decide.

Por último, las conclusiones del literal e), corren igual suerte que las anteriores y deben desestimarse, toda vez que carecen de sustento probatorio y no son claras, precisas, ni mucho menos detalladas, no explican los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

No es viable reconocerle validez al sustento del peritazgo si partimos de la base de que el perito no realizó un análisis profundo y certero, al no considerar que el informe final de 2007 fuera el documento idóneo para su experticia. Su análisis fue superficial y



743

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

generalizado, carente de los requisitos que consagra el numeral 6 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil **imponiéndose un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues LAS BASES SOBRE LAS QUE ESTÁ CONCEBIDO EL DICTAMEN, ADEMÁS DE ERRÓNEAS, SON DE TAL ENTIDAD QUE PROVOCAN CONCLUSIONES EQUIVOCADAS EN EL RESULTADO DE LA EXPERTICIA.**

Si analizamos detalladamente el dictamen inicial, salta a la vista que no se basó en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables, no se expresaron todas las limitaciones y posibles fuentes de error, ni se revelaron todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.


El dictamen tampoco contiene toda la información que permita concluir que sus apreciaciones son certeras, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto, ni mucho menos facilita la posibilidad de verificar los cálculos que soportan los valores y porcentajes que se citan.

En el dictamen pericial no se explica la metodología utilizada, ni todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para realizar sus cálculos y derivar sus conclusiones.

Adicionalmente el perito no aportó las memorias de los cálculos realizados (las fórmulas, valores y resultados obtenidos -en las diferentes metodologías- durante la estimación de los valores que se citan) y tampoco indica claramente los planos y levantamientos topográficos que utilizó.

En conclusión, las conclusiones del dictamen, no están demostrados en el dictamen ni en el expediente, siendo procedente la prosperidad de la objeción por ERROR GRAVE, al no ceñirse además a la realidad fáctica y no existir identidad y claridad con relación al informe objeto del dictamen, en tal virtud, se observa un quebrantamiento del artículo 237, numeral 6° de Código de Procedimiento Civil² que le da directrices precisas al perito, y que deberá seguir ineludiblemente.

Atentamente,



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena
T.P. 136287 del C.S. de la Jud.

² "ARTÍCULO 237. PRACTICA DE LA PRUEBA. En la práctica de la peritación se procederá así:

(...)

6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

(...)"